



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN 2011-00072
DEMANDANTE	HECTOR DE JESUS QUINTERO ZULUAGA
DEMANDADO	RICARDO ANDRÉS CASTAÑO GAVIRIA/BLANCA MARGARITA GAVIRIA DE CASTAÑO/CASTAÑO GAVIRIA Y CIA LTDA.
RADICADO	05440 31 12 001 2013 00337 00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En virtud del poder conferido por los demandados Ricardo Andrés Castaño Gaviria y Blanca Margarita Gaviria de Castaño, al abogado Luis Fernando Vélez Ramírez con T.P. 73.021 del C.S. de la J., se le reconoce personería jurídica a este último y se pone en conocimiento la dirección electrónica del profesional del derecho para efectos de notificaciones judiciales, [luisvelez1@hotmail.com](mailto:luisvelez1@hotmail.com)<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f366d1ffdfd53d6e3558f1fb58a5ec996180cfc5ece16cb6f9c05986966a207b**

Documento generado en 17/03/2023 04:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Información reportada en el SIRNA.

**CONSTANCIA:** Señora Jueza, le informo que, verificada la tarjeta profesional No. 161727 en la base de datos del Registro Nacional de Abogados -SIRNA, se constata que la misma se encuentra vigente y corresponde a la abogada Paula Andrea González Bolívar, quien se identifica con C.C. 43.272.996. Igualmente, le pongo de presente que el correo electrónico allí inscrito por dicha profesional, es: [paugonzalezbolivar@gmail.com](mailto:paugonzalezbolivar@gmail.com).

A despacho para que provea.



**Daniela Arbeláez Gallego**  
**Escribiente.**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Demandante</b>	Dora María Gutiérrez Quintero
<b>Demandado</b>	Uriel Antonio Loaiza Garzón
<b>Radicado</b>	05-440 31 13 001 <b>2018 00086 00</b>
<b>Providencia</b>	Sustanciación
<b>Decisión</b>	Requiere

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demanda, tendiente a que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, se le hace saber que, atendiendo a lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-868 del año 2010, dicha forma de terminación anormal del proceso, no es aplicable en los procedimientos laborales, pues para casos de inactividad procesal, el C. P. del T., contempla en su artículo 30 otros tipos de consecuencias. Por este motivo, no se accede a dicho pedimento.

De otro lado, atendiendo a la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder efectuada por el abogado Juan Fernando Valencia, en favor de la abogada Paula Andrea González Bolívar. Así las cosas, se reconoce personería a esta última para actuar en representación del demandado.

Ahora, verificada la constancia de correo visible a folios 022 del presente expediente, se hace necesario requerir a la demandante para que se sirva conferir poder a abogado para su representación dentro de este asunto, y arrimar el mismo a este Despacho. Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días hábiles, so pena de que se adopten las medidas a que haya lugar con el fin de continuar con el procedimiento.

Comuníquese dicho requerimiento a la demandante, a través del medio más expedito.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5b7f09e07e4d5aaa35392a18f3846b798f18eb2be2cc092966ed2aad4d5283**

Documento generado en 17/03/2023 04:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO</b>	SOCIEDAD BETANCUR S.A.S. y otra
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 <b>2022 00117 00</b>
<b>ASUNTO</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la parte contradictora no objetó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación en la suma de **\$266.093.393,19 a fecha 13 de enero de 2023**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

### NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b9c587f7a61af654b73fde9a55d2363590725e2285890a73b6c74685ae8aac**

Documento generado en 17/03/2023 04:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante</b>	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - COBELÉN
<b>Demandado</b>	Rodrigo Alberto Giraldo Noreña
<b>Radicado</b>	05-440 31 13 001 <b>2022 00273</b> 00
<b>Providencia</b>	Sustanciación
<b>Decisión</b>	Requiere

Se incorpora al expediente, memorial contentivo de notificación remitida a la parte ejecutada, sin embargo, previo a tener en cuenta la misma, es preciso que la parte demandante cumpla con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es:

*“(..) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”.*(Negrillas extra texto)

Lo anterior, por cuanto se observa que en la demanda **únicamente** se indicó una dirección física para la notificación del demandado, pese a haberse aportado con ella, la escritura pública de la cual extrajo el correo electrónico.

Para efectos de cumplir con lo anterior, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de terminar el presente procedimiento por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d5dccf0a95613da78055be8902f6bfa7c5060437c684ec137c71dee3364d9e**

Documento generado en 17/03/2023 04:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Sara María Zuluaga Madrid
<b>Demandado</b>	Ovidio Alberto Mayo Jiménez
<b>Radicado</b>	05-440-31-12-001-2022-00311-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio
<b>Decisión</b>	Deniega mandamiento

### ANTECEDENTES

En escrito que antecede, la abogada Sara María Zuluaga Madrid formula solicitud de ejecución en contra del señor Ovidio Alberto Mayo Jiménez, pretendiendo el pago de honorarios profesionales que fueran pactados con este, a cambio de su representación dentro de los procedimientos tramitados ante este Despacho con radicados 2018-00294 y 2022-00162, los cuales se dirigieron contra el Municipio de San Rafael.

Como sustento a sus pretensiones, explicó que en el primero de los referidos procedimientos, se ejerció demanda laboral, obteniendo sentencia favorable en la cual se emitió condena por concepto de indemnización por despido injusto, y por mora en el pago de prestaciones sociales; y que en el segundo, se adelantó precisamente la ejecución para el pago de los referidos conceptos, consecuencia de lo cual, el Municipio de San Rafael efectuó pago al señor Mayo Jiménez por valor de \$10.707.694 el día 9 de septiembre de 2022.

Sin embargo, aun cuando se había pactado un porcentaje de honorarios profesionales, el señor Ovidio Alberto Mayo Jiménez dispuso de la totalidad del dinero pagado, y no informó a la abogada del pago, ni procuró el reconocimiento de tales emolumentos en favor de la misma, pese a su juiciosa y diligente gestión.

Con base en dichos planteamientos, aduce la aquí demandante que la exigibilidad de sus honorarios profesionales se produce en el momento en que el representado recibió el resultado del proceso o pago de la condena, esto es, el 9 de septiembre de 2022, por lo que, a su juicio, se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, como pruebas aporta: sentencia de primera y segunda instancia del procedimiento ordinario laboral, auto que ordena dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, auto que liquida y aprueba las

costas procesales, auto que libra mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante con la ejecución, constancia de pago de sentencia judicial, acuerdo de honorarios profesionales de abogado, y certificado de la cuenta bancaria del señor Ovidio Alberto Mayo Jiménez.

En tal virtud, solicita se emita orden de apremio por la suma de \$3.973.573 por concepto de honorarios profesionales, y por la suma de \$773.760, por concepto de costas procesales.

Encontrándose este Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda, encuentra que no es procedente librar mandamiento de pago, en atención a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la regla prevista en el artículo 422 del C. G. del P., por la vía del procedimiento ejecutivo es plausible demandar *“(...) las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*.

De la anterior disposición se extrae que el documento que sea presentado para la ejecución, debe contener 3 características, frente a las cuales la doctrina ha precisado lo siguiente:

*“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. (...)*

*Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. (...)*

*Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta. (...)”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> BEJARANO, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Pág. 446

Asimismo, se tiene que pueden existir títulos simples o títulos complejos, lo cual dependerá de que sus requisitos estén contenidos en un solo documento o en varios. Así, se ha dicho que "(...) será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos (...)".<sup>2</sup>

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se otea que la solicitante aduce varios documentos con el fin de constituir el título ejecutivo sobre el que se fundamenten sus pretensiones, pues en primera medida, aporta documento privado suscrito por esta y por el señor Ovidio Alberto Mayo Jiménez, titulado como: "Acuerdo de Honorarios", y en el cual se lee lo siguiente:

*"Se acuerda fijar como honorarios profesionales de abogado para tramitar PROCESO ORDINARIO LABORAL en contra de MUNICIPIO DE SAN RAFAEL, el 40% del resultado económico del proceso más las costas procesales."*

Igualmente, se observa que al efecto se aportó acta de audiencia en la cual se profirió sentencia dentro de procedimiento ordinario laboral en el cual fungiera la dra. Sara Zuluaga Madrid como apoderada del señor Ovidio Alberto Mayo Jiménez en contra del municipio de San Rafael, y sentencia emitida en segunda instancia dentro del mismo procedimiento, en la cual se emitió condena en favor del primero y en contra del segundo, por concepto de indemnización por despido injusto.

Asimismo, se adjunta auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior, liquidación y aprobación de costas, dentro del mismo asunto, así como auto que libra mandamiento de pago dentro de proceso ejecutivo seguido a continuación, y auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por último, se aporta orden de pago y constancia de consignación de la suma de \$10'707.694 en favor del señor Ovidio Alberto Mayo Jiménez, con fecha del 9 de septiembre de 2022.

Ante esas circunstancias, se advierte que pretendió ponerse de presente un título ejecutivo complejo, en la medida en que sería tarea del Juzgad extraer las tres características a las que ya se hizo mención, de todos los documentos que fueron aportados como prueba.

Y ciertamente, aunque es evidente que el señor Ovidio Alberto Mayo Jiménez se comprometió a pagar a la abogada Sara Zuluaga Madrid un porcentaje del 40% del resultado económico más costas procesales de un procedimiento ordinario laboral en contra del municipio de San Rafael,

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*

para colegir que se trata de una obligación dotada de mérito ejecutivo, era preciso que se pudiera extraer de dicho documento, sin dubitación alguna, que efectivamente se tratara del mismo proceso dentro del cual se profirieron las providencias que se aportaron como pruebas dentro de la solicitud que es objeto de examen.

Nótese que en modo alguno se aclaró o especificó cuál era la pretensión o pretensiones que se esgrimirían dentro del proceso indicado en el acuerdo de honorarios, lo que deja abierta la posibilidad de que este último hubiese abarcado otro asunto judicial; circunstancia que se traduce en una ausencia de claridad y expresividad.

Lo anterior, sumado a una ausencia de especificidad en cuanto a la fecha en la cual debía hacerse el pago por concepto de honorarios, impide, asimismo, establecer que la fecha de exigibilidad de la obligación era el 9 de septiembre de 2022 y no otra data.

Nótese que dicha fecha la extrae la aquí demandante de la constancia de pago efectuada por el municipio de San Rafael al señor Ovidio Alberto Mayo Jiménez, mas, en modo alguno, se extrae de los documentos aportados, que era ese día que el señor Mayo Jiménez debía hacer el pago de honorarios a la doctora Zuluaga.

Por esta razón, no puede hablarse de una claridad en cuanto a la determinación de la obligación de pago, pues si bien se dijo que se fijaba como honorarios el *“40% del resultado económico del proceso más las costas procesales”*, como ya se indicó, en primer lugar, no resulta claro cuál es el proceso, y aun de pasarse ello por alto, tampoco queda claro cuándo habría de hacerse el pago de honorarios, pues como podría ser el día en que el municipio de San Rafael efectuó consignación, podría ser un día posterior o incluso anterior, lo que no se compadece con la claridad y expresividad de la que debe dar cuenta el título ejecutivo, y mucho menos permite verificar su exigibilidad.

En ese sentido, esta judicatura no encuentra mérito alguno para librar la orden de apremio solicitada, como quiera que se insiste, de los documentos aportados no se extrae una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la Dra. Sara Zuluaga Madrid en contra del señor Ovidio Alberto Mayo Jiménez, en razón a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

DA

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdcd921bba29b9d4b513bd60930506ec0e3f3ae4e3e66f4822e183c6916d39**

Documento generado en 17/03/2023 04:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	AMPARO DE POBREZA
<b>SOLICITANTE</b>	LUIS FERNANDO QUINTERO OCAMPO
<b>RADICADO</b>	2022-00003
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA, NOMBRA NUEVO ABOGADO
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por la abogada Luz Marina Moreno, quien fue nombrada como abogada del solicitante, en el cual presenta excusas a su nombramiento, ya que aduce no litiga en el tema laboral, y presenta además, constancias de que actúa como curadora ad litem en varios procesos.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 48, numeral 7º del CGP, se entiende como válida la excusa presentada por la togada, pues acreditó sumariamente que actúa como abogada de oficio en más de 5 procesos, y se procederá a nombrar nuevo apoderado judicial al solicitante.

Para tal efecto, se nombra al doctor Isaías López Herrera T.P. 71.020 del CS de la J, cuyo correo electrónico de notificación es [concordar1@hotmail.com](mailto:concordar1@hotmail.com), con el cual se surtirá la respectiva notificación y se continuará el trámite de este proceso.

Se le advierte al designado, que el nombramiento que se le acaba de hacer es forzosa aceptación, y deberá acusar recibido y aceptar la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Esta designación, deberá ser comunicada por la Secretaría del Despacho, tal como lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE

LC

Carolina Olarte Londoño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad922a36d1eef74cb130f0ca35ee15a78de81d60ff907c444ab789e64a284131**

Documento generado en 17/03/2023 04:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**